



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7092-2005-PA/TC
LIMA
JOSÉ HUARIPAITA ROMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Huaripaita Román contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 27 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000021413-2001-ONP/DC/DL 19990 y 0000049432-2002-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia se le otorgue una pensión completa de jubilación minera de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N.ºs 25009 y 23908, así como en el Decreto Ley N.º 19990. Sustenta su demanda en que laboró en una empresa minera y que padece de hipoacusia neurosensorial leve.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el demandante percibe una pensión minera proporcional en aplicación del artículo 15 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR y el Decreto Ley N.º 25967, ya que cumplió dichos requisitos; agregando que el amparo no es la vía idónea para otorgar un nuevo derecho.

El Decimosétimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con actividad probatoria.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda estimando que el demandante no ha probado haber estado expuesto a los riesgos señalados en la ley minera, a fin de acceder a la pensión completa.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de leve hipoacusia neurosensorial).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 0000021413-2001-ONP/DC/DL 19990 y 0000049432-2002-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N.^{os} 25009 y 23908, así como en el Decreto Ley N.^o 19990, alegando padecer de hipoacusia neurosensorial leve.

Análisis de la controversia

3. Fluye las Resoluciones N.^{os} 0000021413-2001-ONP/DC/DL 19990 y 0000049432-2002-ONP/DC/DL 19990 (fojas 2 y 3) que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación proporcional como trabajador de centro de producción minera, de conformidad con los artículos 1 de la Ley N.^o 25009, 15 del Decreto Supremo N.^o 029-89-TR y 1 del Decreto Ley N.^o 25967, al haber nacido el 27 de agosto de 1946 y cesado el 4 de abril de 1993, con 24 años de aportaciones.
4. Según los artículos 6 de la Ley N.^o 25009 y 20 de su Reglamento (D.S.N.^o 029-89-TR) los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales se acogerán a la pensión completa de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la ley.
5. Aun cuando del documento de fojas 5 consta que el demandante padece de hipoacusia bilateral leve, probablemente neurosensorial, dicho padecimiento fue diagnosticado casi 11 años después de su fecha de cese; en consecuencia no es posible determinar con certeza si su enfermedad es de origen ocupacional o resultado de actividades no relacionadas con las labores mineras.
6. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.^o 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
7. Conforme se acredita del fundamento 3, al haberse otorgado la pensión de jubilación minera con posterioridad al 19 de diciembre de 1992, ya no resultaba de aplicación la Ley N.^o 23908.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En consecuencia, la pensión de jubilación ha sido correctamente otorgada, por lo que carece de sustento la demanda

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)